

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 1449/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 1450/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 1451/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	5
Reglamento (CEE) nº 1452/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	7
Reglamento (CEE) nº 1453/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	9
Reglamento (CEE) nº 1454/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	11
Reglamento (CEE) nº 1455/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	14
Reglamento (CEE) nº 1456/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas	16
Reglamento (CEE) nº 1457/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	17
Reglamento (CEE) nº 1458/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	19
Reglamento (CEE) nº 1459/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido	21

Precio : 12 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 1460/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	24
Reglamento (CEE) n° 1461/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	27
Reglamento (CEE) n° 1462/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	30
Reglamento (CEE) n° 1463/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas	35
Reglamento (CEE) n° 1464/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	38
Reglamento (CEE) n° 1465/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	41
Reglamento (CEE) n° 1466/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados	48
Reglamento (CEE) n° 1467/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	51
Reglamento (CEE) n° 1468/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja	52
Reglamento (CEE) n° 1469/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	53
Reglamento (CEE) n° 1470/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	56
Reglamento (CEE) n° 1471/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	59
* Reglamento (CEE) n° 1472/91 de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ácido oxálico originario de la India y de China y por el que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido oxálico originario de Checoslovaquia	62
Reglamento (CEE) n° 1473/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1239/91 relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria	68
* Reglamento (CEE) n° 1474/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se establecen la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar (1991/1992)	70
* Reglamento (CEE) n° 1475/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, relativo al procedimiento a aplicar para determinados productos agrícolas, sometidos a cantidades de referencia y originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU) (1991/92)	74
* Reglamento (CEE) n° 1476/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se establecen medidas particulares para la aplicación de los montantes compensatorios monetarios y de los montantes compensatorios de adhesión en determinados intercambios de remolacha azucarera y de azúcar entre Portugal y España	77

(continúa en contracubierta)

Sumario (continuación)		
	* Reglamento (CEE) nº 1477/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fija la tasa de corresponsabilidad suplementaria en el sector de los cereales para la campaña de 1991/92	79
	* Reglamento (CEE) nº 1478/91 de la Comisión, de 30 de mayo de 1991, relativo a la interrupción de la pesca del abadejo por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia	80
	Reglamento (CEE) nº 1479/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	81
	Reglamento (CEE) nº 1480/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	82
	* Reglamento (CEE) nº 1481/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, que establece supuestos de inaplicación del Reglamento (CEE) nº 891/89 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz	84
	* Reglamento (CEE) nº 1482/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, que establece supuestos de inaplicación del Reglamento (CEE) nº 3353/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a los pequeños productores de determinados cultivos herbáceos	86
	* Reglamento (CEE) nº 1483/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 921/91 relativo a la apertura de una venta intermitente de semillas de colza y nabina en poder del organismo de intervención español	87
	Reglamento (CEE) nº 1484/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1310/91 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias	88
	Reglamento (CEE) nº 1485/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se modifica el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de berenjenas procedentes de España (excepto las Islas Canarias)	89
	Reglamento (CEE) nº 1486/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1309/91 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Turquía	90
	Reglamento (CEE) nº 1487/91 de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se suprime el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de lechugas repolladas procedentes de España (excepto las Islas Canarias)	91
	* Reglamento (CEE) nº 1488/91 del Consejo, de 31 de mayo de 1991, por el que se fija, para la campaña 1991/92, el importe de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales	92

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1449/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 533/91 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de mayo 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 533/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 59 de 6. 3. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	132,58 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	132,58 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	195,79 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	195,79 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	161,61
1001 90 99	161,61
1002 00 00	154,12 ⁽⁶⁾
1003 00 10	147,61
1003 00 90	147,61
1004 00 10	137,43
1004 00 90	137,43
1005 10 90	132,58 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	132,58 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	144,01 ⁽⁴⁾
1008 10 00	39,81
1008 20 00	135,22 ⁽⁴⁾
1008 30 00	49,49 ⁽⁵⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	49,49
1101 00 00	240,95 ⁽⁸⁾
1102 10 00	230,88 ⁽⁸⁾
1103 11 10	317,11 ⁽⁸⁾
1103 11 90	258,41 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1450/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3845/90 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de mayo de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9
0709 90 60	0	1,27	1,27	1,27
0712 90 19	0	1,27	1,27	1,27
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	1,27	1,27	1,27
1005 90 00	0	1,27	1,27	1,27
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1451/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 915/91 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 1360/91 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 92 de 13. 4. 1991, p. 5.⁽⁶⁾ DO nº L 130 de 25. 5. 1991, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86	ACP o PTUM Bangladesh (¹) (²) (³) (⁴)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (⁵)
1006 10 21	—	154,81	316,82
1006 10 23	214,05	139,10	285,40
1006 10 25	214,05	139,10	285,40
1006 10 27	214,05	139,10	285,40
1006 10 92	—	154,81	316,82
1006 10 94	214,05	139,10	285,40
1006 10 96	214,05	139,10	285,40
1006 10 98	214,05	139,10	285,40
1006 20 11	—	194,41	396,02
1006 20 13	267,56	174,77	356,75
1006 20 15	267,56	174,77	356,75
1006 20 17	267,56	174,77	356,75
1006 20 92	—	194,41	396,02
1006 20 94	267,56	174,77	356,75
1006 20 96	267,56	174,77	356,75
1006 20 98	267,56	174,77	356,75
1006 30 21	—	240,52	504,89 (⁵)
1006 30 23	436,12 (⁵)	278,86	581,49 (⁵)
1006 30 25	436,12 (⁵)	278,86	581,49 (⁵)
1006 30 27	436,12 (⁵)	278,86	581,49 (⁵)
1006 30 42	—	240,52	504,89 (⁵)
1006 30 44	436,12 (⁵)	278,86	581,49 (⁵)
1006 30 46	436,12 (⁵)	278,86	581,49 (⁵)
1006 30 48	436,12 (⁵)	278,86	581,49 (⁵)
1006 30 61	—	256,50	537,71 (⁵)
1006 30 63	467,52 (⁵)	299,33	623,36 (⁵)
1006 30 65	467,52 (⁵)	299,33	623,36 (⁵)
1006 30 67	467,52 (⁵)	299,33	623,36 (⁵)
1006 30 92	—	256,50	537,71 (⁵)
1006 30 94	467,52 (⁵)	299,33	623,36 (⁵)
1006 30 96	467,52 (⁵)	299,33	623,36 (⁵)
1006 30 98	467,52 (⁵)	299,33	623,36 (⁵)
1006 40 00	—	67,03	140,07

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(⁴) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(⁵) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 1452/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3847/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1361/91 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido ;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 19.⁽⁴⁾ DO n° L 130 de 25. 5. 1991, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1 ^{er} plazo 7	2 ^o plazo 8	3 ^{er} plazo 9
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1453/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78⁽⁴⁾, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable

al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽⁶⁾; para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁸⁾,

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,4285	—
1702 20 90	0,4285	—
1702 30 10	—	52,52
1702 40 10	—	52,52
1702 60 10	—	52,52
1702 60 90	0,4285	—
1702 90 30	—	52,52
1702 90 60	0,4285	—
1702 90 71	0,4285	—
1702 90 90	0,4285	—
2106 90 30	—	52,52
2106 90 59	0,4285	—

REGLAMENTO (CEE) N° 1454/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1489/76 ⁽⁴⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1714/88 ⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitu-

ción a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁷⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 192/75 ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1714/88;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

⁽⁷⁾ DO n° L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.

- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,5 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándole el coeficiente previsto en el apartado 1, último párrafo, del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos corres-

pondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código del producto	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca ⁽²⁾
1702 40 10 100		38,68
1702 60 10 000		38,68
1702 60 90 000	0,3868	
1702 90 30 000		38,68
1702 90 60 000	0,3868	
1702 90 71 000	0,3868	
1702 90 90 900	0,3868	
2106 90 30 000		38,68
2106 90 59 000	0,3868	

(¹) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

(²) Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) de la Comisión n° 3846/87 modificado (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1455/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1324/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1423/91 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1324/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1324/91 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 127 de 23. 5. 1991, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 135 de 30. 5. 1991, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	35,49 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	35,49 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	35,49 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	35,49 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3868
1701 99 10 100	38,68	
1701 99 10 910	38,68	
1701 99 10 950	37,18	
1701 99 90 100		0,3868

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1456/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el artículo 303 del Acta de adhesión establece, durante el período de siete años que sigue a la adhesión, la aplicación de una exacción reducida a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto originarias de determinados países terceros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 599/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1093/91 ⁽⁴⁾, fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas;

Considerando que la aplicación de las normas generales y detalladas, contempladas en el Reglamento (CEE) nº 599/86, a los datos de los que la Comisión tiene conocimiento lleva a fijar la exacción conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reducida a la importación en Portugal de azúcar en bruto para ser refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) queda fijado para la calidad tipo en 29,49 ecus/100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 110 de 1. 5. 1991, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) N° 1457/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87⁽⁵⁾, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los

productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁷⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 000	115,00
1107 10 99 000	127,00
1107 20 00 000	150,00

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1458/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos consignados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de dicho Reglamento, el elemento corrector para la malta debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución a plazo, en el mercado mundial, de las posibilidades y condiciones de venta de los cereales correspondientes así como de la malta; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo Reglamento, es conveniente asimismo tener en cuenta la cantidad de cereales necesarios para la fabrica-

ción de malta, así como el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los importes correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10	5º plazo 11
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

(en ecus/t)

Código del producto	6º plazo 12	7º plazo 1	8º plazo 2	9º plazo 3	10º plazo 4	11º plazo 5
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1459/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento nº 474/67/CEE de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1397/68 ⁽⁴⁾, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE)

nº 1428/76 del Consejo ⁽⁵⁾ tomando como base, para cada mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁷⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 31 de mayo de 1991, por el que se fija el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9
1006 20 11 000	—	—	—	—	—
1006 20 13 000	01	0	0	0	0
1006 20 15 000	01	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—	—
1006 20 92 000	—	—	—	—	—
1006 20 94 000	01	0	0	0	0
1006 20 96 000	01	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—	—
1006 30 21 000	—	—	—	—	—
1006 30 23 000	01	0	0	0	0
1006 30 25 000	01	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—	—
1006 30 42 000	—	—	—	—	—
1006 30 44 000	01	0	0	0	0
1006 30 46 000	01	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—	—
1006 30 61 000	—	—	—	—	—
1006 30 63 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 63 900	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 65 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 65 900	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 67 100	—	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—	—
1006 30 92 000	07	0	0	0	0
1006 30 94 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9
1006 30 94 900	01	0	0	0	0
	07	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 96 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
	01	0	0	0	0
1006 30 96 900	07	—	—	—	—
	13	0	0	0	0
	—	—	—	—	—
1006 30 98 100	—	—	—	—	
1006 30 98 900	—	—	—	—	
1006 40 00 000	—	—	—	—	

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 03 la zona I
- 04 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, los municipios de Livigno y Campione en Italia y los países de la zona I
- 05 las zonas I, II, III y VI
- 06 las zonas IV a), IV b), V a), VII c) y VIII a), con exclusión de Suriname, Guyana y Madagascar
- 07 Bulgaria y Rumanía
- 08 la zona VI
- 09 Islas Canarias, Ceuta y Melilla
- 10 la zona V a)
- 11 la zona VII c)
- 12 Canadá
- 13 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1)
- 14 la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar
- 15 la zona I, la zona II, la zona III, la zona IV, la zona V, la zona VI y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1460/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y

las perspectivas de evolución a plazo de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10	5º plazo 11	6º plazo 12
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	—	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	0	0	0	0
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	0	0
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	0	0
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	0	0
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	0	0
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 600	01	0	0	0	0	0	0	0
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 100	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 200	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 500	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 900	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 100	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 900	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:

01 Todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1461/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo⁽⁵⁾, y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo⁽⁶⁾, por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁸⁾, ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) nº 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁶⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

⁽⁷⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁸⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽²⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/79 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 100	178,46	1104 22 30 100	141,19
1102 20 10 300	152,96	1104 22 30 900	—
1102 20 10 900	—	1104 22 50 000	—
1102 20 90 100	152,96	1104 23 10 100	191,21
1102 20 90 900	—	1104 23 10 300	146,59
1102 30 00 000	—	1104 23 10 900	—
1102 90 10 100	135,33	1104 29 11 000	—
1102 90 10 900	92,02	1104 29 15 000	—
1102 90 30 100	149,49	1104 29 19 000	—
1102 90 30 900	—	1104 29 91 000	102,93
1103 12 00 100	149,49	1104 29 95 000	96,27
1103 12 00 900	—	1104 30 10 000	25,73
1103 13 11 100	229,45	1104 30 90 000	31,87
1103 13 11 300	178,46	1107 10 11 000	183,22
1103 13 11 500	152,96	1107 10 91 000	160,59
1103 13 11 900	—	1108 11 00 200	205,86
1103 13 19 100	229,45	1108 11 00 800	—
1103 13 19 300	178,46	1108 12 00 200	203,95
1103 13 19 500	152,96	1108 12 00 800	—
1103 13 19 900	—	1108 13 00 200	203,95
1103 13 90 100	152,96	1108 13 00 800	—
1103 13 90 900	—	1108 14 00 200	—
1103 14 00 000	—	1108 14 00 800	—
1103 19 10 000	96,27	1108 19 10 200	203,91
1103 19 30 100	139,84	1108 19 10 800	—
1103 19 30 900	—	1108 19 90 200	—
1103 21 00 000	104,99	1108 19 90 800	—
1103 29 20 000	92,02	1109 00 00 100	0,00
1103 29 30 000	—	1109 00 00 900	—
1103 29 40 000	130,02	1702 30 51 000	266,41
1104 11 90 100	135,33	1702 30 59 000	203,95
1104 11 90 900	—	1702 30 91 000	266,41
1104 12 90 100	166,10	1702 30 99 000	203,95
1104 12 90 300	132,88	1702 40 90 000	203,95
1104 12 90 900	—	1702 90 50 100	266,41
1104 19 10 000	104,99	1702 90 50 900	203,95
1104 19 50 110	203,95	1702 90 75 000	279,16
1104 19 50 130	165,71	1702 90 79 000	193,75
1104 19 50 150	—	2106 90 55 000	203,95
1104 19 50 190	—	2302 10 10 000	25,65
1104 19 50 900	—	2302 10 90 100	25,65
1104 19 91 000	—	2302 10 90 900	—
1104 21 10 100	135,33	2302 20 10 000	25,65
1104 21 10 900	—	2302 20 90 100	25,65
1104 21 30 100	135,33	2302 20 90 900	—
1104 21 30 900	—	2302 30 10 000	25,65
1104 21 50 100	180,44	2302 30 90 000	25,65
1104 21 50 300	144,35	2302 40 10 000	25,65
1104 21 50 900	—	2302 40 90 000	25,65
1104 22 10 100	132,88	2303 10 11 100	101,98
1104 22 10 900	—	2303 10 11 900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1462/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87⁽⁵⁾, la restitución a la exportación de piensos

compuestos a base de cereales debe determinarse teniendo en cuenta únicamente ciertos productos que forman parte de la fabricación de piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1349/87⁽⁷⁾, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en las medidas de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de la cantidad de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su composición y su destino; que, para aplicar dicha diferenciación, resulta oportuno utilizar las zonas de destino determinadas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, de 27 de mayo de 1977, por el que se delimitan nuevamente las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y para determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89⁽⁹⁾;⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.⁽⁵⁾ DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.⁽⁶⁾ DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 127 de 16. 5. 1987, p. 14.⁽⁸⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.⁽⁹⁾ DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2743/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
2309 10 11 110	6,37
2309 10 13 110	6,37
2309 10 31 110	6,37
2309 10 33 110	6,37
2309 10 51 110	6,37
2309 10 53 110	6,37
2309 90 31 110	6,37
2309 90 33 110	6,37
2309 90 41 110	6,37
2309 90 43 110	6,37
2309 90 51 110	6,37
2309 90 53 110	6,37
2309 10 11 190	4,81
2309 10 13 190	4,81
2309 10 31 190	4,81
2309 10 33 190	4,81
2309 10 51 190	4,81
2309 10 53 190	4,81
2309 90 31 190	4,81
2309 90 33 190	4,81
2309 90 41 190	4,81
2309 90 43 190	4,81
2309 90 51 190	4,81
2309 90 53 190	4,81
2309 10 11 210	12,75
2309 10 13 210	12,75
2309 10 31 210	12,75
2309 10 33 210	12,75
2309 10 51 210	12,75
2309 10 53 210	12,75
2309 90 31 210	12,75
2309 90 33 210	12,75
2309 90 41 210	12,75
2309 90 43 210	12,75
2309 90 51 210	12,75
2309 90 53 210	12,75
2309 10 11 290	9,63
2309 10 13 290	9,63
2309 10 31 290	9,63
2309 10 33 290	9,63
2309 10 51 290	9,63
2309 10 53 290	9,63
2309 90 31 290	9,63
2309 90 33 290	9,63
2309 90 41 290	9,63
2309 90 43 290	9,63
2309 90 51 290	9,63
2309 90 53 290	9,63
2309 10 11 310	25,49
2309 10 13 310	25,49
2309 10 31 310	25,49
2309 10 33 310	25,49

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
2309 10 51 310	25,49
2309 10 53 310	25,49
2309 90 31 310	25,49
2309 90 33 310	25,49
2309 90 41 310	25,49
2309 90 43 310	25,49
2309 90 51 310	25,49
2309 90 53 310	25,49
2309 10 11 390	19,25
2309 10 13 390	19,25
2309 10 31 390	19,25
2309 10 33 390	19,25
2309 10 51 390	19,25
2309 10 53 390	19,25
2309 90 31 390	19,25
2309 90 33 390	19,25
2309 90 41 390	19,25
2309 90 43 390	19,25
2309 90 51 390	19,25
2309 90 53 390	19,25
2309 10 31 410	38,24
2309 10 33 410	38,24
2309 10 51 410	38,24
2309 10 53 410	38,24
2309 90 41 410	38,24
2309 90 43 410	38,24
2309 90 51 410	38,24
2309 90 53 410	38,24
2309 10 31 490	28,88
2309 10 33 490	28,88
2309 10 51 490	28,88
2309 10 53 490	28,88
2309 90 41 490	28,88
2309 90 43 490	28,88
2309 90 51 490	28,88
2309 90 53 490	28,88
2309 10 31 510	50,99
2309 10 33 510	50,99
2309 10 51 510	50,99
2309 10 53 510	50,99
2309 90 41 510	50,99
2309 90 43 510	50,99
2309 90 51 510	50,99
2309 90 53 510	50,99
2309 10 31 590	38,50
2309 10 33 590	38,50
2309 10 51 590	38,50
2309 10 53 590	38,50
2309 90 41 590	38,50
2309 90 43 590	38,50
2309 90 51 590	38,50
2309 90 53 590	38,50
2309 10 31 610	63,74
2309 10 33 610	63,74
2309 10 51 610	63,74
2309 10 53 610	63,74
2309 90 41 610	63,74
2309 90 43 610	63,74

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
2309 90 51 610	63,74
2309 90 53 610	63,74
2309 10 31 690	48,13
2309 10 33 690	48,13
2309 10 51 690	48,13
2309 10 53 690	48,13
2309 90 41 690	48,13
2309 90 43 690	48,13
2309 90 51 690	48,13
2309 90 53 690	48,13
2309 10 51 710	76,48
2309 10 53 710	76,48
2309 90 51 710	76,48
2309 90 53 710	76,48
2309 10 51 790	57,76
2309 10 53 790	57,76
2309 90 51 790	57,76
2309 90 53 790	57,76
2309 10 51 810	89,23
2309 10 53 810	89,23
2309 90 51 810	89,23
2309 90 53 810	89,23
2309 10 51 890	67,38
2309 10 53 890	67,38
2309 90 51 890	67,38
2309 90 53 890	67,38

Las restituciones del cuadro anterior son válidas para los siguientes destinos :
zonas A, B, C, D y E, definidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1124/77 y Groenlandia.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

Para los productos de los códigos NC 2309 10 11, 2309 10 13, 2309 10 31, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51, 2309 90 53, no incluidos en el cuadro anterior no existen restituciones.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1463/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, la segunda frase del apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/91 ⁽⁵⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁷⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 557/91 ⁽⁹⁾, y, en particular, su artículo 13,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, de nabina y de girasol, para la campaña 1990/91 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nºs 1317/90 ⁽¹⁰⁾ y 1318/90 del Consejo ⁽¹¹⁾;

Considerando que el precio indicativo fijado por el Consejo se redujo con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990/, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de

1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y montantes fijados en ecus para esta campaña ⁽¹²⁾;

Considerando que, al no conocerse, para la campaña de comercialización de 1991/92, el precio indicativo válido de la colza y la nabina y el ajuste del importe de la restitución resultante del régimen de cantidades máximas garantizadas, el importe de la restitución en caso de fijación anticipada para dicha campaña sólo ha podido calcularse de manera provisional conforme a las propuestas presentadas por la Comisión al Consejo; que, por consiguiente, dicho importe sólo puede aplicarse de manera provisional y deberá ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas afines y las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas correspondientes a la campaña de comercialización de 1991/92;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento nº 136/66/CEE, puede concederse una restitución a la exportación a terceros países de semillas oleaginosas recolectadas en la Comunidad; que el importe de dicha restitución puede ser como máximo igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad y las cotizaciones mundiales si los primeros fueren superiores a las segundas; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, el artículo 28 de dicho Reglamento únicamente se aplica en la actualidad a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la restitución para las semillas de colza y de nabina producidas en España y en Portugal se ajusta conforme al Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo ⁽¹³⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución debe calcularse tomando en consideración los precios practicados en la Comunidad en los distintos mercados representativos para la transformación y la exportación, las cotizaciones más favorables registradas en los distintos mercados de los terceros países importadores así como los costes de expedición en el mercado mundial; que, además, el importe de la restitución debe fijarse teniendo en cuenta el nivel de los precios de mercado, en la Comunidad, de las semillas oleaginosas contempladas en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, así como las perspectivas de evolución de dichos precios; que, además, dicha fijación debe tener en cuenta el aspecto económico de la exportaciones previstas y la situación, en la Comunidad, de las disponibilidades de dichas semillas respecto de la demanda;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2509/90 de la Comisión ⁽¹⁴⁾;

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 132 de 27. 5. 1991, p. 40.

⁽⁶⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁸⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 23.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 9.

⁽¹¹⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 11.

⁽¹²⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

⁽¹³⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 7.

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 651/71 de la Comisión, de 29 de marzo de 1971, relativo a determinadas modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1815/84⁽²⁾ el importe de la restitución debe calcularse en función del peso de las semillas exportadas; que éste debe ajustarse en función de las diferencias que puedan existir entre los porcentajes de humedad y de impurezas comprobados y los tomados como base para la definición de la calidad tipo para la que se fija el precio indicativo; que, al realizar tal ajuste, el peso de las semillas exportadas debe incrementarse por el importe de la diferencia entre la cantidad de humedad y de impurezas que existan efectivamente y la tomada en consideración para la calidad tipo si la primera cantidad es inferior a la segunda; que, en caso contrario, el peso de las semillas exportadas debe disminuirse por el importe de dicha diferencia;

Considerando que la calidad tipo anteriormente contemplada ha sido definida en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1102/84 del Consejo⁽³⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución puede fijarse a niveles diferentes de acuerdo con el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71 prevé la publicación de la restitución final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe de la restitución en ecus, incrementado o disminuido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión⁽⁴⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1539/90⁽⁵⁾, ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo disminuido en un 7,5 %, o sobre la restitución del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:

— el tipo de conversión utilizado en la política agraria común

y

— el tipo de conversión resultante del tipo central del factor de corrección contemplado en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85⁽⁶⁾,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁷⁾;

b) para los Estados miembros distintos de los contemplados en la letra a) la diferencia entre:

— el tipo de conversión agraria

y

— la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, durante un período que se determine, a los que se aplicará el factor del segundo guión de la letra a).

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72, se determinan montantes diferenciales a plazo cuando el tipo a plazo para una o más monedas comunitarias se aparta por lo menos en un determinado porcentaje del tipo al contado; que dicho porcentaje ha sido fijado en el 0,5 % por el Reglamento (CEE) nº 1813/84;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ha determinado el tipo de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el siguiente, según proceda;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a la situación actual de los mercados de semillas oleaginosas y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71, el importe de la restitución en ecus y el importe de la restitución final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse, para la colza y la nabina, con arreglo al Anexo del presente Reglamento y que no procede fijar una restitución para el girasol;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2041/75 prevé la posibilidad de reducir el período de validez del certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación cuando esta medida esté justificada por la situación del mercado; que conviene reducir el período de validez de dicho certificado con el fin de facilitar la correcta gestión del mercado de los productos en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo, para la colza y la nabina, los importes de las restituciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71.

2. No se fija ninguna restitución para el girasol.

⁽¹⁾ DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 113 de 28. 4. 1984, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

⁽⁵⁾ DO nº L 145 de 8. 6. 1990, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

3. El certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación será válido a partir de su fecha de expedición y hasta el final del primer mes siguiente.

4. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la restitución en caso de fijación anticipada para la colza y la nabina será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 1 de junio de 1991,

con objeto de tener en cuenta los precios y medidas afines de esa campaña y las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7 ⁽¹⁾	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10	5º plazo 11
1. Restituciones brutas (ecu):						
— España	0,000	0,000	—	—	—	—
— Portugal	21,470	18,174	—	—	—	—
— Los demás Estados miembros	14,500	11,204	—	—	—	—
2. Restituciones finales:						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	34,14	26,38	—	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	38,46	29,72	—	—	—	—
— UEBL (FB/Flux)	704,07	544,02	—	—	—	—
— Francia (FF)	114,49	88,46	—	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	130,21	100,61	—	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	12,742	9,846	—	—	—	—
— Reino Unido (£)	10,993	8,421	—	—	—	—
— Italia (Lit)	25 541	19 735	—	—	—	—
— Grecia (Dr)	2 515,53	1 757,91	—	—	—	—
— España (Pta)	111,92	111,92	—	—	—	—
— Portugal (Esc)	4 548,51	3 861,32	—	—	—	—

(¹) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad principalmente:

- con las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización 1991/92 en lo que se refiere a los precios indicativos, los incrementos mensuales, la reducción correspondiente a las semillas de colza y nabina que no sean doble cero y la adaptación que deba efectuarse en relación con las semillas de colza y nabina recolectadas en España,
- con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas así como con los tipos de conversión agrarios, aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1464/91 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/91 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido

fijado por el Reglamento (CEE) nº 772/91 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1380/91 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 772/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.

2. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la colza, la nabina y el girasol será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 1 de junio de 1991, con objeto de tener en cuenta los precios y medidas afines de esa campaña y las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 27. 5. 1991, p. 40.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 62.

⁽⁸⁾ DO nº L 130 de 25. 5. 1991, p. 64.

⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7 (¹)	2º plazo 8 (¹)	3º plazo 9 (¹)	4º plazo 10 (¹)	5º plazo 11 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,000	9,000	9,000	9,000	9,000	9,007
— Portugal	25,493	15,970	15,970	15,970	15,970	15,970
— demás Estados miembros	18,523	9,000	9,000	9,000	9,000	9,000
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	43,61	21,19	21,19	21,19	21,19	21,19
— Países Bajos (Fl)	49,13	23,87	23,87	23,87	23,87	23,87
— UEBL (FB/Flux)	899,41	437,01	437,01	437,01	437,01	437,01
— Francia (FF)	146,25	71,06	71,06	71,06	71,06	71,06
— Dinamarca (Dkr)	166,33	80,82	80,82	80,82	80,82	80,82
— Irlanda (£ Irl)	16,278	7,909	7,909	7,909	7,909	7,909
— Reino Unido (£)	14,194	6,707	6,707	6,707	6,707	6,688
— Italia (Lit)	32 627	15 853	15 853	15 853	15 853	15 770
— Grecia (Dr)	3 561,89	1 277,23	1 233,51	1 192,24	1 192,24	1 052,79
— España (Pta)	0,00	1 521,43	1 521,43	1 518,41	1 518,41	1 504,76
— Portugal (Esc)	5 373,11	3 400,37	3 400,37	3 400,37	3 400,37	3 363,62

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7 (¹)	2º plazo 8 (¹)	3º plazo 9 (¹)	4º plazo 10 (¹)	5º plazo 11 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,000	11,500	11,500	11,500	11,500	11,500
— Portugal	27,993	18,470	18,470	18,470	18,470	18,470
— demás Estados miembros	21,023	11,500	11,500	11,500	11,500	11,500
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	49,49	27,07	27,07	27,07	27,07	27,07
— Países Bajos (Fl)	55,76	30,50	30,50	30,50	30,50	30,50
— UEBL (FB/Flux)	1 020,80	558,40	558,40	558,40	558,40	558,40
— Francia (FF)	165,99	90,80	90,80	90,80	90,80	90,80
— Dinamarca (Dkr)	188,78	103,27	103,27	103,27	103,27	103,27
— Irlanda (£ Irl)	18,475	10,106	10,106	10,106	10,106	10,106
— Reino Unido (£)	16,143	8,656	8,656	8,656	8,656	8,637
— Italia (Lit)	37 031	20 257	20 257	20 257	20 257	20 173
— Grecia (Dra)	4 119,16	1 834,49	1 790,77	1 749,50	1 749,50	1 610,05
— España (Pta)	0,00	1 903,67	1 903,67	1 900,65	1 900,65	1 887,00
— Portugal (Esc)	5 894,80	3 922,06	3 922,06	3 922,06	3 922,06	3 885,31

(¹) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad principalmente:

- con las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización de 1991/92 en lo que se refiere a los precios indicativos, los incrementos mensuales, la reducción correspondiente a las semillas de colza y nabina que no sean doble cero y la adaptación que deba efectuarse en relación con las semillas de colza y nabina recolectadas en España,
- con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas así como con los tipos de conversión agrarios, aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8 (¹)	3º plazo 9 (¹)	4º plazo 10 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	29,177	28,923	22,126	22,228	22,228
— Portugal	38,135	37,885	29,253	29,353	29,353
— demás Estados miembros	25,895	25,645	17,013	17,113	17,113
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (²):					
— RF de Alemania (DM)	60,96	60,37	40,05	40,29	40,29
— Países Bajos (Fl)	68,69	68,02	45,13	45,39	45,39
— UEBL (FB/Flux)	1 257,37	1 245,23	826,09	830,94	830,94
— Francia (FF)	204,46	202,48	134,33	135,12	135,12
— Dinamarca (Dkr)	232,53	230,29	152,77	153,67	153,67
— Irlanda (£ Irl)	22,756	22,536	14,951	15,038	15,038
— Reino Unido (£)	19,942	19,743	12,937	13,016	13,016
— Italia (Lit)	45 613	45 172	29 968	30 144	30 144
— Grecia (Dra)	5 207,05	5 129,26	2 976,62	2 959,34	2 959,34
— Portugal (Esc)	8 008,61	7 957,31	6 173,78	6 194,30	6 194,30
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	4 575,97	4 538,85	3 534,82	3 546,53	3 546,53
— en otro Estado miembro (Pta)	4 636,83	4 600,39	3 608,74	3 620,25	3 620,25

(¹) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad principalmente:

— a las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización de 1991/92 en lo que se refiere a los precios indicativos, los incrementos mensuales, la reducción correspondiente a las semillas de colza y nabina que no sean doble cero y la adaptación que deba efectuarse en relación con las semillas de colza y nabina recolectadas en España,

— al ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas así como en los tipos de conversión agrarios, aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

(²) Para las semillas recolectadas en los Estados miembros excepto España y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0186140.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10	5º plazo 11
DM	2,057600	2,055850	2,054490	2,053230	2,053230	2,049710
Fl	2,317150	2,315760	2,314170	2,312610	2,312610	2,308820
FB/Flux	42,334900	42,298100	42,265899	42,237900	42,237900	42,155700
FF	6,989170	6,985830	6,981820	6,978070	6,978070	6,966890
Dkr	7,881980	7,880160	7,877700	7,875310	7,875310	7,866730
£Irl	0,768489	0,768907	0,769044	0,769276	0,769276	0,769680
£	0,694297	0,695296	0,696175	0,696939	0,696939	0,698451
Lit	1 528,70	1 530,56	1 532,21	1 533,84	1 533,84	1 539,85
Dra	225,67100	227,62200	229,79600	231,84800	231,84800	238,22600
Esc	179,69400	179,76600	179,96800	180,32300	180,32300	182,23600
Pta	127,48800	127,75900	128,01600	128,24900	128,24900	128,87000

REGLAMENTO (CEE) Nº 1465/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

**por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y
altramuces dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2249/90⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 bis,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 2036/90 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90⁽⁶⁾, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1189/90 del Consejo⁽⁷⁾ fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1990/91; que con arreglo al artículo 2 bis del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1191/90 del Consejo⁽⁸⁾ fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades

máximas garantizadas, para la campaña 1990/91 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2510/90 de la Comisión⁽⁹⁾;

Considerando que el precio de umbral desencadenante de la ayuda y el precio mínimo fijados por el Consejo se redujeron por el Reglamento (CEE) nº 1755/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se establece el precio de umbral desencadenante de la ayuda, el precio de objetivo y el precio mínimo para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces fijados en ecus por el Consejo, y reducidos como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990⁽¹⁰⁾;

Considerando que, al no concocerse, para la campaña de comercialización de 1991/92, el precio de umbral desencadenante, el precio de objetivo válido de los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ni el ajuste del importe de la ayuda resultante del régimen de cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para esta campaña sólo ha podido calcularse de manera provisional de conformidad con las propuestas de precios presentadas por la Comisión al Consejo; que, por consiguiente, dicho importe sólo puede aplicarse de manera provisional y deberá ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas afines, así como las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas, correspondientes a la campaña de comercialización de 1991/92;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87⁽¹²⁾, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo⁽¹³⁾ entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 203 de 1. 8. 1990, p. 56.

⁽⁵⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 37.

⁽⁸⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 40.

⁽⁹⁾ DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 8.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 162 de 28. 6. 1990, p. 18.

⁽¹¹⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

⁽¹²⁾ DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

⁽¹³⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1834/90 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del

Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.
2. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 1 de junio de 1991, con objeto de tener en cuenta los precios y las medidas afines correspondientes a esta campaña así como las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 94.

ANEXO I

Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7 (¹)	2º plazo 8 (¹)	3º plazo 9 (¹)	4º plazo 10 (¹)	5º plazo 11 (¹)	6º plazo 12 (¹)
Guisantes utilizados :							
— en España	6,681	4,537	4,537	4,695	4,853	5,011	5,169
— en Portugal	6,699	4,555	4,555	4,713	4,871	5,029	5,187
— en otro Estado miembro	6,834	4,690	4,690	4,848	5,006	5,164	5,322
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	6,834	4,690	4,690	4,848	5,006	5,164	5,322
— en Portugal	6,699	4,555	4,555	4,713	4,871	5,029	5,187
— en otro Estado miembro	6,834	4,690	4,690	4,848	5,006	5,164	5,322

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7 (¹)	2º plazo 8 (¹)	3º plazo 9 (¹)	4º plazo 10 (¹)	5º plazo 11 (¹)	6º plazo 12 (¹)
A. Guisantes utilizados :							
— en España	9,061	6,377	6,505	6,663	6,820	6,892	7,049
— en Portugal	9,113	6,435	6,563	6,720	6,878	6,950	7,108
— en otro Estado miembro	9,113	6,435	6,563	6,720	6,878	6,950	7,108
B. Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	9,061	6,377	6,505	6,663	6,820	6,892	7,049
— en Portugal	9,113	6,435	6,563	6,720	6,878	6,950	7,108
— en otro Estado miembro	9,113	6,435	6,563	6,720	6,878	6,950	7,108
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	10,729	8,859	9,030	9,030	9,030	8,916	8,916
— en Portugal	10,798	8,937	9,107	9,107	9,107	8,994	8,994
— en otro Estado miembro	10,798	8,937	9,107	9,107	9,107	8,994	8,994
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	10,729	8,859	9,030	9,030	9,030	8,916	8,916
— en Portugal	10,798	8,937	9,107	9,107	9,107	8,994	8,994
— en otro Estado miembro	10,798	8,937	9,107	9,107	9,107	8,994	8,994

ANEXO VIII

Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	30,05	0,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	5,56	0,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	1,46	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	152,73	0,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	94,97	0,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	4,89	0,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,544	0,002	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	1090	5	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	1,64	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	129,16	0,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,483	0,002	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

ANEXO IX

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4032	7,84195	2,05586	225,214	127,286	6,89509	0,767417	1 538,24	2,31643	179,188	0,694000

(¹) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad principalmente con:

- las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización de 1991/92 en lo que se refiere al precio de objetivo, a los precios de umbral desencadenantes, y a los incrementos mensuales,
- el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas así como con los tipos de conversión agrarios aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1466/91 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 1991****por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2275/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letras b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que dicho porcentaje, así como el precio de objetivo, han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1357/91 del Consejo, de 24 de mayo de 1991, por el que se fija el precio de objetivo en el sector de los forrajes desecados para el período del 27 al 16 de junio de 1991⁽³⁾;

Considerando que, a falta del precio de objetivo para los forrajes desecados y de los porcentajes mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 y del precio de intervención de la cebada, válidos para la campaña 1991/92, el importe de la ayuda ha sido fijado de conformidad con las propuestas de la Comisión al Consejo, y deberá confirmarse o sustituirse en cuanto se conozcan, para la campaña 1991/92, el precio de objetivo, las medidas afines, los porcentajes mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 y el precio de intervención de la cebada;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de

1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1110/89⁽⁵⁾, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1757/90⁽⁷⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 y válido para una entrega

⁽¹⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 130 de 25. 5. 1991, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 162 de 28. 6. 1990, p. 21.

que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 ; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración, en el marco del cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior ;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación ;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 120 y en el apartado 2 del artículo 306 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es conveniente ajustar la ayuda valedera para estos dos

Estados miembros para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana en la importación de dichos productos procedentes de terceros países ; que además, en el caso de España, el importe de la ayuda deberá ajustarse con la diferencia entre el precio de objetivo aplicado en España y el precio de objetivo común corregido por el porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 ;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 queda fijado en el Anexo.
2. No obstante, el importe de la ayuda para la campaña de comercialización de 1991/92 será confirmado o sustituido, con efecto desde el 1 de junio de 1991, con objeto de tener en cuenta el precio de objetivo de los forrajes desecados, el precio de intervención de la cebada y los porcentajes contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, correspondientes a la campaña de comercialización de 1991/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1991 por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de junio de 1991 para los forrajes desecados :

(en ecus/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas			Forrajes desecados de otra forma	
	España	Portugal	Otros Estados miembros	Portugal	Otros Estados miembros
Importe de la ayuda (1)	46,189	48,937	49,637	15,997	16,697

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de :

(en ecus/t)

	España	Portugal	Otros Estados miembros	Portugal	Otros Estados miembros
julio 1991 (1)	60,882	63,741	64,330	30,801	31,390
agosto 1991 (1)	62,410	65,281	65,858	32,341	32,918
septiembre 1991 (1)	61,485	64,348	64,933	31,408	31,993
octubre 1991 (2)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
noviembre 1991 (2)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
diciembre 1991 (2)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
enero 1992 (2)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
febrero 1992 (2)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
marzo 1992 (2)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

(1) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y medidas afines para la campaña de comercialización de 1991/92, por lo que se refiere a :

- el precio de objetivo de los forrajes desecados ;
- el porcentaje contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 ;
- el precio de intervención de la cebada.

(2) Con arreglo al punto b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1528/78.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1467/91 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 1991
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1100/91 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1130/91⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1100/91

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fija en 50,329 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

2. No obstante, el importe de la ayuda se confirmará o sustituirá con efecto de 1 de junio de 1991, para tomar en consideración el precio objetivo del algodón para la campaña 1991/92 y las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 110 de 1. 5. 1991, p. 35.

⁽⁵⁾ DO nº L 111 de 3. 5. 1991, p. 46.

REGLAMENTO (CEE) N° 1468/91 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 1991
por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 771/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1250/91 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 771/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1491/85, queda establecido en el Anexo.
2. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para las semillas de soja será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 1 de junio de 1991, con objeto de tener en cuenta los precios y medidas afines de esa campaña y las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

	Corriente 6	1 ^{er} plazo 7	2 ^o plazo 8	3 ^{er} plazo 9	4 ^o plazo 10 ⁽¹⁾	5 ^o plazo 11 ⁽¹⁾
Semillas recolectadas en:						
— España	16,149	16,156	16,072	16,036	16,248	16,134
— otros Estados miembros	21,693	21,700	21,616	19,760	19,972	19,858

(ecus/100 kg)

⁽¹⁾ Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad principalmente:

- con las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización de 1991/92 en lo que se refiere a los precios de objetivo,
- con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas aplicadas para la campaña de comercialización de 1990/91.

⁽¹⁾ DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 60.

⁽⁴⁾ DO n° L 119 de 14. 5. 1991, p. 34.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1469/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4 procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 26 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91, prevé la concesión de restituciones a la producción para el azúcar blanco, para el azúcar terciado, para determinados jarabes de sacarosa de los códigos NC ex 1702 60 90 y ex 1702 90 90 que tengan una determinada pureza, así como para la isoglucosa antes de su transformación, de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 que se utilicen para la fabricación de los productos químicos especificados en el Anexo del mismo Reglamento; que ese régimen de restituciones a la producción se ha establecido primordialmente para situar a los transformadores comunitarios en condiciones comparables a las de los transformadores que utilizan azúcar comprado al precio del mercado mundial, que por lo tanto, a falta de un comprobante de que el producto de base no se ha beneficiado de la restitución a la producción, es conveniente prever que del importe de la restitución a la exportación se deduzca el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de base de que se trate el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽⁷⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1615/90⁽⁹⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.*

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁸⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Para los productos químicos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos químicos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación :

a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

o

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Tipos de las restituciones en ecus/100 kg:

Azúcar blanco :	38,68	
Azúcar bruto :	35,49	
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$38,68 \times \frac{S^{(1)}}{100}$	o
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión.		el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución.
Melazas :	—	
Isoglucosa ⁽²⁾ :	38,68 ⁽³⁾	

⁽¹⁾ «S» representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

⁽²⁾ Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

⁽³⁾ Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1470/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3641/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos

comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1435/90⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁷⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1157/91⁽⁸⁾, autorizan el suministro de mantequilla, a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁸⁾ DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 57.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

Artículo 2

En caso de aplicarse el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 a la exportación de una mercancía recogida en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 4

del Reglamento (CEE) n° 570/88, la tasa de restitución de productos lácteos será la resultante de la utilización de mantequilla a precio reducido, a no ser que el exportador facilite una prueba que certifique que la mercancía no contiene mantequilla de precio reducido.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ecus/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	70,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	53,82
	b) en caso de exportación de otras mercancías	115,00
ex 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	6,40
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	171,00
	c) en caso de exportación de otras mercancías	165,00

REGLAMENTO (CEE) N° 1471/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3381/90⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) n° 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3655/90⁽⁸⁾, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83⁽¹⁰⁾, y el Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1615/90⁽¹²⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 482/87/CEE del Consejo⁽¹³⁾, que diferencia la restitución para las mercancías del de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁶⁾ DO n° L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁷⁾ DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

⁽⁸⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 33.

⁽⁹⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽¹¹⁾ DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽¹²⁾ DO n° L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

⁽¹³⁾ DO n° L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

Considerando que, a fin de distinguir de manera equitativa entre productos a base de maíz exportados en forma de « pellets », granos aplastados o en copos del código NC 1904 10, y otros productos a base de maíz, es necesario establecer diferencias en cuanto a las restituciones por dichas mercancías,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1009/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan

servido para la fabricación de los productos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación :

- a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,
- b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1009/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Designación de los productos	Tipo de restituciones
1001 10 90	Trigo duro : — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	7,791 12,985
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón : — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	6,176 10,293
1002 00 00	Centeno	9,627
1003 00 90	Cebada	9,592
1004 00 90	Avena	8,305
1005 90 00	Maíz (distinto del híbrido destinado a siembra): — maíz en « pellets », granos aplastados o en copos, con un contenido en grasa superior al 1,5 %, exportado en forma de mercancías del código NC 1904 10 — en todos los demás casos	7,223 12,747
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo	21,832
	Arroz descascarillado de grano medio	18,063
	Arroz descascarillado de grano largo	18,063
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de redondo	28,220
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio	33,871
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	33,871
1006 40 00	Arroz partido	13,415
1007 00 90	Sorgo	6,377
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón : — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	7,309 12,182
1102 10 00	Harina de centeno	20,704
1103 11 10	Grañones y sémolas de trigo duro — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	12,076 20,127
1103 11 90	Grañones y sémolas de trigo blando — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	7,309 12,182

REGLAMENTO (CEE) Nº 1472/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1991

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ácido oxálico originario de la India y de China y por el que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido oxálico originario de Checoslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1) y, en particular, sus artículos 9, 11 y 14,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

CONSIDERANDO LO QUE SIGUE:

A. PROCEDIMIENTO ANTERIOR

- (1) En mayo de 1987, mediante anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (2), la Comisión abrió un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido oxálico originario de China y de Checoslovaquia.

Por la Decisión 88/623/CEE (3), la Comisión aceptó los compromisos ofrecidos por los productores chinos y checoslovacos.

B. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO

- (2) En julio de 1990, la Comisión recibió de una parte del sector económico comunitario que representa a un importante porcentaje del mismo una solicitud de reconsideración de las medidas antes mencionadas relativas a las importaciones procedentes de China y de Checoslovaquia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, y una solicitud de apertura de un procedimiento sobre las importaciones de ácido oxálico originario de la India.
- (3) En apoyo de su solicitud de reconsideración el sector comunitario denunciante alegó que exportadores chinos y checos distintos de los que habían aceptado compromisos exportaban a la Comunidad a precios inferiores al valor normal y que en determinados casos se habían violado los compromisos. Por lo que se refiere a la India se alegaba en la denuncia la existencia de importantes márgenes de dumping.

Asimismo se hacía constar que las importaciones a precio de dumping procedentes de los tres países implicados en el procedimiento habían producido un perjuicio importante.

- (4) Se ha considerado que los elementos de prueba relativos al dumping y al perjuicio, por lo que se refiere a la India, y los relativos a un cambio de circunstancias, por lo que se refiere a China y Checoslovaquia, bastaban para justificar la apertura de una investigación. En consecuencia, mediante anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, la Comisión dio a conocer la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido oxálico originario de la India y de un procedimiento de reconsideración relativo a las importaciones de ácido originario de China y de Checoslovaquia (4).

C. CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (5) La Comisión informó oficialmente de ello a los productores, los exportadores e importadores manifiestamente interesados, a los representantes de la República de la India y al sector económico comunitario denunciante y dio a las partes directamente interesadas la oportunidad de dar a conocer su punto de vista por escrito y de solicitar ser oídos.
- (6) El sector económico comunitario de que se trata, así como el productor/exportadores y determinados importadores dieron a conocer su punto de vista por escrito. La Comisión solicitó y recibió observaciones escritas de otros productores comunitarios con objeto de determinar la evolución del consumo comunitario y sus capacidades de utilización. Determinados exportadores solicitaron y consiguieron ser oídos.
- (7) Sobre la base y en las condiciones del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, las partes interesadas tuvieron la oportunidad de acceder a todas las informaciones facilitadas a la Comisión por cualquiera de las partes implicadas en la investigación.
- (8) La Comisión recogió y verificó todas las informaciones que consideró necesarias con objeto de realizar una determinación preliminar del dumping y realizó una investigación en los locales de las empresas siguientes:

— productor comunitario:

Destilados Agrícolas Vimbodi, SA (DAVSA),
Tarragona, España

(1) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

(2) DO nº C 137 de 22. 5. 1987, p. 4.

(3) DO nº L 343 de 13. 12. 1988, p. 34.

(4) DO nº C 216 de 31. 8. 1990, p. 2.

- productores/exportadores no comunitarios :
 - Punjab Chemicals and Pharmaceuticals Ltd, Chandigarh, India
 - Excel Industries Ltd, Bombay, India.

- (9) La investigación sobre las prácticas de dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 1989 y el 31 de agosto de 1990 (período de investigación).

D. PRODUCTO

- (10) El producto de que se trata es el ácido oxálico, comercializado en forma de polvo blanco de apariencia cristalina y utilizado en diversas industrias, tales como la textil, la de la construcción, la metalúrgica y la industria química y farmacéutica. Este producto corresponde al código NC ex 2917 11 00.
- (11) Por lo que se refiere a la similitud de los productos importados, tanto entre sí como en relación con productos comunitarios, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, la Comisión ha revelado que las características químicas, la utilización final del producto y el proceso de fabricación a partir de glúcidos eran similares. A este respecto, las partes interesadas no han formulado observación alguna.

E. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE EL DUMPING

I. Valor normal

a) *La India*

- (12) Tras comprador que las ventas en el mercado interior superaban ampliamente las ventas destinadas a la Comunidad y que eran rentables, la Comisión consideró que las ventas en el mercado interior constituían una base adecuada para el cálculo del valor normal.

En aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, el valor normal se determinó provisionalmente sobre la base de la media ponderada de los precios comparables practicados en el mercado interior por los exportadores de que se trata.

b) *China y Checoslovaquia*

- (13) Con el fin de determinar si las importaciones procedentes de China y Checoslovaquia habían sido objeto de prácticas de dumping, en aplicación del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, la Comisión tuvo que tener en cuenta el hecho de que estos países no eran países de economía de mercado. En consecuencia, basó sus conclusiones en el valor normal de un país de economía de mercado.

A este respecto, el denunciante había propuesto a la India como país análogo. La Comisión consideró

que esta elección era razonable puesto que los procedimientos de fabricación del ácido oxálico son idénticos y porque existe una situación de competencia en el mercado indio. Dado que esta elección no fue cuestionada por los productores/exportadores chinos y checoslovacos, la Comisión eligió a la India como base de sus cálculos provisionales.

II. Precio de exportación

- (14) En general, los precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por los productos vendidos para su exportación a la Comunidad.
- (15) Por lo que se refiere a China, debido a la insuficiente cooperación de los exportadores chinos y del conjunto de los importadores, con excepción de uno de ellos, los precios de exportación se calcularon provisionalmente, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, sobre la base de los datos disponibles, es decir, en este caso concreto, sobre los datos que figuran en la denuncia. Estos precios corresponden a lo indicado por el único importador que cooperó.

III. Comparación

- (16) Con el fin de comparar el valor normal con los precios de exportación, de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, la Comisión tuvo en cuenta, llegado el caso, en forma de reajustes, las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, tales como los gastos de transporte, de seguro, de manipulación, las condiciones de crédito y los costes accesorios.

La comparación de los precios de exportación con el valor normal se efectuó operación por operación, en la fase franco-fábrica.

IV. Márgenes de dumping

- (17) El análisis preliminar de los hechos reveló la existencia de prácticas de dumping. Estos márgenes varían en función del exportador. Los márgenes de dumping se calcularon para cada exportador como si fueran iguales a la diferencia entre el valor normal calculado y los precios para cada operación de exportación a la Comunidad, debidamente ajustados. Sobre esta base y expresados en porcentaje del valor cif total de las importaciones del producto de que se trata durante el período de investigación, los márgenes medios provisionales de dumping se elevan a :

- a) *La India*
- Punjab Chemicals and Pharmaceuticals Ltd : 6,48 %
 - Excel Industries Ltd : 6,56 %
- b) *China* : 20,32 %
- c) *Checoslovaquia* : 0,01 %

F. PERJUICIO

Observación preliminar

- (18) Por lo que se refiere a Checoslovaquia, la Comisión ha tenido en cuenta el hecho de que el escaso margen de dumping se había debido en parte al nivel del compromiso sobre los precios ofrecido por el exportador checoslovaco, pero también al hecho de que dicho exportador había respetado durante un decenio, aproximadamente, todos sus compromisos y que vendía a precios sensiblemente superiores a los establecidos en el compromiso actualmente en vigor. Dado que no existe ningún indicio que haga suponer que dicho exportador pudiera modificar próximamente su comportamiento comercial, la Comisión ha llegado a la conclusión de que este exportador no amenazaba con causar un perjuicio al sector económico comunitario en un futuro próximo y que, en consecuencia, este país debía ser excluido del examen sobre el perjuicio.

I. Volumen, cuota de mercado y precio de las importaciones

Con el fin de apreciar la incidencia de las importaciones de ácido oxálico originario de la India y de China, la Comisión tuvo en cuenta los elementos siguientes:

a) *Volumen y cuota de mercado de las importaciones a precio de dumping*

- (19) Los datos de que dispone la Comisión muestran que las importaciones de ácido oxálico originario de la India y de China pasaron de 1 406 toneladas en 1986 a 3 689 toneladas en 1989, lo que supone un incremento del 162 %. Durante los ocho primeros meses de 1990, este volumen alcanzó las 2 092 toneladas. Si se procede a una extrapolación para el año 1990, esta evolución corresponde a una disminución de las exportaciones del 15 %, que, no obstante, ha de relacionarse con el descenso del 28 % del consumo comunitario.
- (20) Relacionada con el consumo comunitario aparente de ácido oxálico que, tras haberse mantenido estable entre 1986 y 1988 en unas 18 500 toneladas alcanzó en 1989 21 400 toneladas, o sea un incremento del 15 %, la cuota de mercado correspondiente a estas importaciones pasó del 7,5 % al 17,2 % durante el mismo período. En el transcurso del año 1990, el consumo comunitario volvió a descender a 15 500 toneladas, es decir, un descenso del 28 % con relación a 1989, mientras que la

cuota de mercado de las importaciones se incrementó, pasando del 17,2 % al 20,3 %.

b) *Precio de las importaciones*

- (21) Por lo que se refiere a los precios de estas importaciones, de los elementos de prueba de que dispone la Comisión se deduce que el precio medio unitario de las importaciones procedentes de la India, tras haber aumentado en un 68 % entre 1986 y 1989, descendió en un 46,8 % con relación a 1989 en el transcurso de los ocho primeros meses de 1990 para alcanzar su nivel más bajo desde 1986. Durante los ocho primeros meses de 1990, se comprobó una subcotización media del 27,2 % con relación a los precios comunitarios.
- (22) Por lo que respecta a China, ante la ausencia de respuestas satisfactorias a su cuestionario, la Comisión utilizó como base de sus cálculos provisionales los datos disponibles, es decir, los datos que figuran en la denuncia; los precios utilizados corresponden a los datos facilitados por el único importador que cooperó.

Sobre esta base, la Comisión comprobó una subcotización media del 25,05 % durante los ocho primeros meses de 1990.

II. Acumulación

- (23) Con objeto de determinar si las importaciones a precios de dumping han causado un perjuicio importante al sector económico comunitario, la Comisión ha investigado si era oportuno acumular las importaciones de ácido oxálico originario de la India y de China. A este respecto, la Comisión comprobó que los productos importados eran similares, intercambiables, que se encontraban en situación de competencia en el mercado comunitario, que se distribuían a través de circuitos idénticos y a los que correspondían cuotas de mercado nada despreciables. La Comisión llegó a la conclusión de que era oportuno acumular dichas importaciones.
- (24) Los productores/exportadores de la India arguyeron que, habida cuenta de que su cuota de mercado en la Comunidad era relativamente pequeña, sus exportaciones a este mercado no debían acumularse con otras. La Comisión, tras haber observado que la cuota de mercado de los exportadores de la India se eleva por encima del 9 %, estima que dista mucho de ser despreciable y que aumenta constantemente. En consecuencia, la Comisión considera que sus exportaciones se deben acumular con las de las demás partes implicadas en el procedimiento.

III. Situación del sector económico comunitario en cuestión

La Comisión examinó si las importaciones a precio de dumping habían tenido una incidencia importante en la situación del sector económico comunitario de que se trata.

a) Producción comunitaria

- (25) Entre 1986 y 1989, la producción comunitaria de que se trata aumentó en un 4,6 %. Durante el año 1990 extrapolado, la producción comunitaria descendió en un 9,9 % con relación a 1989, para situarse a un nivel inferior al de 1986.

b) Utilización de las capacidades

- (26) Por lo que se refiere a la utilización de las capacidades de producción, tras haber descendido del 80,5 % al 77,3 % entre 1986 y 1989, durante el año 1990 extrapolado experimentó un nuevo descenso para situarse en el 69,6 %.

c) Ventas comunitarias y cuota de mercado

- (27) Se ha comprobado que, entre 1986 y 1989, las ventas comunitarias del sector económico aumentaron en un 9,3 %. Durante el año 1990 extrapolado, estas ventas experimentaron un descenso del 28,2 % con relación a 1989.

- (28) Entre 1986 y 1989, la cuota de mercado correspondiente a estas ventas comunitarias descendió del 17,2 % al 16,3 %, a pesar de un incremento del consumo comunitario en un 15 %. Durante el período de la investigación, esta cuota de mercado volvió a disminuir ligeramente para situarse en el 16 %.

d) Existencias

- (29) Las existencias del sector económico comunitario experimentaron un gran incremento entre 1986 y 1989 (+ 157%). Al final del período de investigación, se registró un incremento adicional de casi el 341 %.

e) Precio

- (30) El análisis de los datos obtenidos mostró un sensible incremento del 21,7 % en los precios practicados en el mercado comunitario entre 1986 y 1989, bajo la influencia de las medidas antidumping en vigor. Durante el período de investigación, los precios descendieron en un 1 % con relación a 1989, si bien se ha de señalar que este descenso se acentuó en el curso de los ocho primeros meses de 1990 y alcanzó el 3 %.

f) Resultados financieros

- (31) Por lo que se refiere a la rentabilidad, la situación del sector económico comunitario, que se había reactivado en 1988 y 1989 bajo la influencia de las medidas antidumping adoptadas en relación con un

determinado número de países, empeoró durante el período de investigación, registrando de nuevo unos resultados financieros deficitarios.

g) Empleo

- (32) Tras haber experimentado un aumento constante hasta 1988, la situación del empleo en el sector económico comunitario se deterioró a partir de esa fecha para volver a situarse en un nivel idéntico al de 1986.

IV. Conclusiones relativas al perjuicio

- (33) Los elementos que preceden ponen de manifiesto que las importaciones de ácido oxálico originario de la India y de China aumentaron de 1986 a 1989 a un ritmo sensiblemente más rápido que el consumo global, o lo que es lo mismo, que se incrementaron en un 162 % mientras que el incremento del consumo comunitario fue del 15 %.

Durante el año 1990 extrapolado, el consumo comunitario descendió en un 28 % en relación con el año anterior, mientras que las importaciones de que se trata sólo lo hicieron en un 15 %.

En consecuencia, la cuota de mercado correspondiente a las importaciones pasó del 7,5 % en 1986 al 17,2 % en 1989, y al 20,3 % durante los ocho primeros meses de 1990.

Por lo que se refiere a la situación del sector económico comunitario, se desprende que de 1986 a 1988, después de haber aumentado bajo la influencia de las medidas antidumping aplicadas a determinados países, su producción, la utilización de sus capacidades de producción y sus existencias experimentaron un descenso a partir de 1989, que se acentuó durante el período de investigación. Las ventas del sector económico comunitario aumentaron únicamente en un 9,3 % entre 1986 y 1989, mientras que el consumo comunitario lo hizo en un 15 %. Para el año 1990 extrapolado, estas ventas descendieron en un 28 % paralelamente al descenso del consumo comunitario. Los precios de estas ventas, que habían experimentado un incremento progresivo hasta 1989, iniciaron su caída durante el año 1990, con los consiguientes resultados financieros negativos durante el período de investigación. Se ha de señalar que en 1988 y 1989 el sector económico comunitario había obtenido resultados ligeramente positivos.

Los demás indicadores, tales como el empleo y el rendimiento de las inversiones, señalan también una degradación de la situación comunitaria a partir de 1989.

- (34) Teniendo en cuenta lo que precede, a los efectos de su examen preliminar, la Comisión llegó a la conclusión de que el sector económico comunitario ha sufrido un perjuicio importante con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

G. RELACIÓN DE CAUSALIDAD

I. Incidencia de las importaciones objeto de dumping

- (35) En su intento de determinar en qué medida el perjuicio importante sufrido por el sector económico comunitario se debía a las prácticas de dumping antes mencionadas, la Comisión comprobó que la pérdida de mercado sufrida por el sector económico comunitario coincidía exactamente en el tiempo con el incremento de la cuota de mercado de los exportadores de la India y de China.
- (36) El descenso de los precios de las importaciones ejerció durante el año 1990 una presión a la baja en los precios aplicados en la Comunidad. Por este motivo, el sector económico comunitario se vio obligado a vender a precios inferiores al precio de coste, lo que no ha impedido que continúe perdiendo una cuota importante del mercado. Todo ello produjo un incremento de los costes de producción, lo que nuevamente provocó pérdidas financieras. Por consiguiente, la Comisión considera que existe una relación directa de causa/efecto entre el perjuicio importante sufrido por el sector económico comunitario y las ventas de los exportadores indios y chinos a precios de dumping en el mercado comunitario.

II. Incidencia de otros factores

Con el fin de determinar si las importaciones procedentes de la India y de China causaron un perjuicio al sector económico comunitario, la Comisión examinó si otros factores pudieran haber contribuido al perjuicio sufrido por dicho sector.

- (37) A este respecto, la Comisión ha señalado que las importaciones procedentes de otros países distintos de la India y de China aumentaron entre 1986 y 1989 en un 17 %, a semejanza del consumo comunitario para experimentar posteriormente un descenso del 51 % en 1990 extrapolado con relación a 1989, proporcionalmente muy superior al descenso del consumo comunitario. De ello se deduce que las importaciones procedentes de la India y de China distan mucho de haber seguido la misma tendencia, ya que estas últimas aumentaron entre 1986 y 1989 proporcionalmente más que el consumo comunitario y disminuyeron proporcionalmente menos que el consumo comunitario en 1990.
- (38) La cuota de mercado de los países distintos de la India y China descendió de un 41,1 % en 1986 a un 28,6 % en 1990, cifras que se han de comparar con las de los dos países que pasaron en el mismo período de un 7,5 % a un 20,3 %.
- (39) Por lo que respecta a los precios practicados por los exportadores distintos de los exportadores indios y chinos, la Comisión ha señalado que estos últimos

se incrementaron en un 15,5 % entre 1986 y los ocho últimos meses de 1990, comparados con un descenso medio del 18,1 % para los precios de las exportaciones procedentes de la India y de China.

- (40) Por último, la Comisión examinó si la actividad de los productores comunitarios no denunciante había podido incidir en el perjuicio sufrido por el sector comunitario denunciante.

Habiendo comprobado que para los productores no denunciante el ácido oxálico sólo constituía un producto marginal, que sus ventas en el mercado comunitario mostraban en conjunto una tendencia a la baja, que uno de estos productores vendía la mayor parte de su producción al otro productor que vendió en el mercado comunitario a precios netamente superiores a los practicados por el sector económico denunciante, la Comisión llegó a la conclusión de que la actividad de estos productores no había podido ser la causa de perjuicio al sector económico denunciante.

- (41) En estas condiciones, la Comisión llegó a la conclusión de que el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India y de China y los precios a los que este producto se vendió en la Comunidad, tomados aisladamente, causaron un importante perjuicio al sector económico comunitario.

H. INTERÉS COMUNITARIO

- (42) La Comisión considera que la supervivencia del sector económico comunitario está amenazada por el hundimiento de su cuota de mercado y de sus márgenes de beneficio, si no se adoptan las medidas adecuadas para protegerlo contra las importaciones a precios de dumping, que son la causa del importante perjuicio sufrido. Es evidente que el establecimiento de un derecho antidumping producirá un incremento del precio del ácido oxálico, no obstante, hay que tener en cuenta que, si bien un nivel bajo de precios beneficia a corto plazo al usuario y al consumidor, a más largo plazo la restricción de la competencia conducirá a un incremento de los precios. Así pues, el descenso de los precios debe ser el resultado de un sistema de competencia leal y no consecuencia de importaciones a precio de dumping.
- (43) Por lo que respecta a China, la Comisión tuvo en cuenta que, a pesar de la existencia de un compromiso, este país siguió con sus prácticas de dumping, que han contribuido al importante perjuicio sufrido por el sector económico comunitario, con lo que las medidas de protección adoptadas resultaron ineficaces. Este comportamiento hace suponer que el simple mantenimiento de las medidas en vigor conduciría a un empeoramiento de la situación del sector económico comunitario.
- (44) En estas condiciones, la Comisión considera que, en interés de la Comunidad, deben establecerse medidas de protección en forma de derechos antidumping provisionales.

I. DERECHO PROVISIONAL

- (45) Con objeto de determinar el importe del derecho provisional, la Comisión comparó los precios cif en la Comunidad de los exportadores de que se trata con el precio, que se considera necesario para eliminar el perjuicio, basado en los costes del sector económico interesado, más un margen de beneficio del 10 %. Este margen se determinó sobre la base de una rentabilidad razonable de las inversiones efectuadas.
- (46) El derecho en la fase cif escogido es igual al margen de dumping calculado provisionalmente, siendo de un importe superior la diferencia entre el precio que se considera necesario para el sector económico comunitario y los precios de exportación de los exportadores de que se trata.

Este cálculo ha permitido establecer los siguientes derechos antidumping provisionales :

- La India : 6,5 % ; dadas las pequeñas diferencias entre los dos márgenes de dumping comprobados para cada una de las empresas exportadoras, que están vinculadas entre sí, el derecho se ha redondeado en un 6,5 %.
- China : 20,3 %.

- (47) Es conveniente que se fije un plazo durante el cual las partes interesadas puedan dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas. Por otra parte, se debe señalar que todas las comprobaciones efectuadas a los efectos del presente Reglamento son provisionales y se pueden reconsiderar en caso de que la Comisión proponga un derecho definitivo.

J. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTI-DUMPING CON RESPECTO A CHECOSLOVAQUIA

- (48) A la vista de las conclusiones relativas a la ausencia de prácticas de dumping por parte de Checoslovaquia, y del comportamiento del exportador checoslovaco, la Comisión considera que, en estas condiciones, se debe dar por concluido el procedimiento de reconsideración sin el establecimiento de medidas de protección.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1991.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ácido oxálico, del código NC ex 2917 11 00 y del código TARIC 2917 11 00*00, originario de la India y de China.
2. El importe del derecho calculado sobre la base del precio franco frontera de la Comunidad no despachado de aduana, se elevará neto a :
 - 6,5 % para las importaciones de ácido oxálico originario de la India,
 - 20,3 % para las importaciones de ácido oxálico originario de China.
3. Serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.
4. El despacho a libre práctica en la Comunidad del producto mencionado en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe igual al del derecho provisional.

Artículo 2

Se da por concluido el procedimiento de reconsideración relativo a Checoslovaquia.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vistas por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, el presente Reglamento se aplicará durante un período de cuatro meses, a menos que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de dicho período.

Por la Comisión

Jean DONDELINGER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1473/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1239/91 relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1750/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1239/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1301/91 ⁽⁴⁾, abrió una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria, de 25 000 toneladas de cereales; que las características y la calidad del trigo almacenado en los lugares cuyas direcciones se indican, para el lote A, en el Anexo II del Reglamento en cuestión, no responden a las exigencias relativas a la calidad publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 1 de agosto de 1987, página 8, apartado IIA.1; que procede modificar el Anexo del Reglamento citado para indicar las direcciones de los nuevos lugares de almacenamiento; que, asimismo, es conveniente precisar lafecha a que alude el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1385/89 de la Comisión ⁽⁵⁾ en orden a determinar el precio de compra para el organismo de intervención,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1239/91 queda modificado de la siguiente forma:

1. Se añade el siguiente punto al Anexo I:
 - 26. Fecha contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1385/89 para la determinación del precio de compra aplicable: 27. 5. 1991, (168,94 ecus/tonelada).
2. Se sustituye el Anexo II por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 119 de 14. 5. 1991, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 123 de 18. 5. 1991, p. 21.⁽⁵⁾ DO nº L 139 de 23. 5. 1989, p. 10.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO
 ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
 BIJLAGE II — ANEXO II

Número de la partida Partiets nummer Nummer der Partie Αριθμός παρτίδων Number of lot Número du lot Numero della partita Nummer van de partij Número do lote	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Nombre y dirección del almacenista Lagerindehaverens navn og adresse Name und Adresse des Lagerhalters Όνομα και διεύθυνση εναποθηκευτού Address of store Nom et adresse du stockeur Nome e indirizzo del detentore Naam en adres van de dephouder Nome e endereço do armazenista
A	10 000	5 225 Tonnen, Partie Nr. 210 580 ; 4 775 Tonnen, Partie Nr. 209 350 ; Lager Nr. 658 101 Lagerhalter : Getreide-Terminal Hamburg GmbH & Co, Eversween 11, D-2102 Hamburg Tel. : (040) 75 10 60 Fax : (040) 75 10 633
B	15 000	SIMAGIR SA Cours Bacolan, 28 F-33390 Blaye

REGLAMENTO (CEE) Nº 1474/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se establecen la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar (1991/1992)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar ⁽¹⁾, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 523/91 ⁽²⁾, y, especialmente, sus artículos 15, 16 y 27,

Considerando que los artículos 15 y 16 del Reglamento (CEE) nº 715/90 establecen la apertura, para la Comunidad, de contingentes arancelarios comunitarios para la importación de:

- 2 000 toneladas de tomates distintos a los tomates cereza, del código NC ex 0702 00 10 para el período del 15 de noviembre al 30 de abril,
- 2 000 toneladas de tomates cereza del código NC ex 0702 00 10, para el período del 15 de noviembre al 30 de abril,
- 200 toneladas de higos frescos del código NC ex 0804 20 10, para el período del 1 de noviembre al 30 de abril,
- 1 500 toneladas de fresas frescas, del código NC 0810 10 90, para el período del 1 de noviembre al 29 de febrero,

originarios de los países a que se refiere;

Considerando que, dentro de los límites de estos contingentes arancelarios, se suprimirán progresivamente los derechos de aduana:

- durante los mismos períodos y a los mismos ritmos que los previstos en los artículos 75 y 268 del Acta de adhesión de España y de Portugal, referente a los contingentes arancelarios relativos a los tomates cereza, a los higos frescos y las fresas,
- al 60 % de dichos derechos en lo referente al contingente arancelario relativo a los tomates distintos a los tomates cereza,

y que estos tipos máximos de reducción serán aplicables a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1820/87 del Consejo, de 25 de junio de

1987, relativo a la aplicación de la Decisión nº 2/87 del Consejo de Ministros ACP-CEE relativa a la puesta en vigor anticipada del Protocolo de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Tercer Convenio ACP-CEE ⁽³⁾, la concesión arancelaria antes citada será aplicable en España y Portugal; que dentro del límite de esos contingentes arancelarios, España y Portugal aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a las disposiciones del Protocolo al Tercer Convenio ACP-CEE antes citado;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes; que es conveniente tomar las medidas necesarias para asegurar una gestión comunitaria y eficaz de dichos contingentes arancelarios, estableciendo la posibilidad de que los Estados miembros extraigan de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales comprobadas; que este modelo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, como el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo constituyen la Unión Económica del Benelux y son representados por ésta, las operaciones referentes a la gestión de los contingentes podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los derechos aduaneros a la importación en la Comunidad de los productos indicados a continuación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, quedan suspendidos con arreglo a los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios indicados a continuación:

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 1.

Número de orden	Código NC ⁽¹⁾	Denominación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.1601	ex 0702 00 10	Tomates frescos o refrigerados, distintos a los tomates cereza, del 15 de noviembre de 1991 al 30 de abril de 1992	2 000	4,4 Mín. 0,8 ecus/100 kg/neto
09.1613	ex 0702 00 10	Tomates cereza, frescos o refrigerados, del 15 de noviembre de 1991 al 30 de abril de 1992	2 000	— del 15 de noviembre al 31 de diciembre de 1991 : 3,6 Mín. 0,6 ecus/100 kg/neto — del 1 de enero al 29 de febrero de 1992 : 0,2 ecus/100 kg/neto ⁽²⁾ — del 1 de marzo al 30 de abril de 1992 : 2,4 Mín. 0,4 ecus/100 kg/neto
09.1608	ex 0804 20 10	Higos frescos, del 1 de noviembre de 1991 al 30 de abril de 1992	200	— del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1991 : 2,2 — del 1 de enero al 30 de abril de 1992 : 0
09.1603	ex 0810 10 90	Fresas frescas, del 1 de noviembre de 1991 al 29 de febrero de 1992	1 500	— del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1991 : 5,6 — del 1 de enero al 29 de febrero de 1992 : 5,0

(¹) Los códigos TARIC figuran en el Anexo.

(²) Sólo se percibirá este derecho de aduana específico si supera el 2% *ad valorem*.

2. Dentro de los límites de tales contingentes arancelarios, España y Portugal aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a las disposiciones en la materia del Protocolo al Tercer Convenio ACP-CEE consiguiente a la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, que podrá adoptar cualquier medida administrativa de utilidad con objeto de garantizar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presentara en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha declaración fuera aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá mediante notificación a la Comisión a utilizar, del volumen contingentario, una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de cargo con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones deberán ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá el cargo en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre prác-

tica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utilizara las cantidades cargadas, las devolverá al volumen contingentario correspondiente tan pronto como le sea posible.

Si las cantidades solicitadas fueran superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados de ello por la Comisión.

Artículo 4

Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes, siempre que el saldo del volumen contingentario correspondiente lo permita.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Códigos Taric (*)

Número de orden	Código NC	Código Taric
09.1601	ex 0702 00 10	0702 00 10 * 29 0702 00 10 * 39 0702 00 10 * 49 0702 00 10 * 59 0702 00 10 * 69 0702 00 10 * 79 0702 00 10 * 84
09.1613	ex 0702 00 10	0702 00 10 * 21 0702 00 10 * 31 0702 00 10 * 41 0702 00 10 * 51 0702 00 10 * 61 0702 00 10 * 71 0702 00 10 * 81
09.1608	ex 0804 20 10	0804 20 10 * 10 0804 20 10 * 20 0804 20 10 * 30
09.1603	ex 0810 10 90	0810 10 90 * 30

(*) Los códigos Taric indicados son los códigos aplicables en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1475/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

relativo al procedimiento a aplicar para determinados productos agrícolas, sometidos a cantidades de referencia y originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU) (1991/92)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar (1), prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 523/91 (2), y, en particular, sus artículos 16 y 27,

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 715/90 prevé, para determinados productos agrícolas originarios de dichos países cubiertos por el citado Reglamento, una reducción progresiva de los derechos de aduana aplicables en el marco de las cantidades de referencia dentro de los calendarios prefijados;

Considerando que en el caso de que un producto sometido a una cantidad de referencia sea beneficiario, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo (3) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3530/89 (4), en el momento de su importación en la Comunidad de los Diez, de un derecho de aduana inferior al aplicado con respecto a España o a Portugal o a estos dos Estados miembros, el mencionado desmantelamiento comenzará tan pronto como los derechos aplicados a los mismos productos originarios de España y de Portugal alcancen un nivel inferior al aplicado a los productos en cuestión; que por esta razón en el Anexo figuran solamente los productos cuyo desmantelamiento arancelario comience o se contemple en el transcurso del año 1991;

Considerando que, en virtud de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1820/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativo a la aplicación de la Decisión 2/87 del Consejo de Ministros ACP-CEE relativa a la entrada en vigor anticipada del Protocolo de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Tercer Convenio ACP-CEE (5), las cantidades de referencia en cuestión se aplicarán en España y en Portugal;

Considerando que a fin de permitir a los servicios competentes de la Comisión establecer un balance anual de los intercambios para cada producto y proceder eventualmente a la aplicación del procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 16 del citado Reglamento, estos productos quedarán sometidos a un sistema de vigilancia

estadística con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 2658/87 (6) y 1736/75 (7) del Consejo;

Considerando que la imputación a escala comunitaria de las importaciones en cuestión sobre las cantidades de referencia será efectuada a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; procede, pues, abrir las cantidades de referencia para los productos que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar se someterán a cantidades de referencia y a una vigilancia estadística.

La designación de los productos contemplados en el primer párrafo, sus códigos NC, los períodos de validez y los niveles de estas cantidades de referencia se indican en el Anexo.

2. Las asignaciones a las cantidades de referencia se efectuarán a medida que los productos y el certificado de circulación de mercancías correspondiente se presenten en aduana al amparo de declaraciones despacho a libre práctica. Cuando se presente el certificado de circulación de mercancías *a posteriori*, se procederá a la asignación de la cantidad de referencia correspondiente en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

El estado de agotamiento de las cantidades de referencia se comprobará a nivel de la Comunidad, basándose en las importaciones asignadas y en las condiciones definidas en el párrafo primero y comunicadas a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 2658/87 y 1736/75.

Artículo 2

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

(1) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

(2) DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

(3) DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 2.

(4) DO nº L 347 de 28. 11. 1989, p. 3.

(5) DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 1.

(6) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(7) DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

ANEXO

(en toneladas)

Número de orden	Código NC	Código Taric	Denominación de la mercancía	Período	Cantidad de referencia
12.0030	ex 0704 90 90	0704 90 90 * 92	Coles, frescas o refrigeradas	1.11 - 31.12.1991	1 000
12.0050	ex 0705 11 10	0705 11 10 * 21 0705 11 10 * 33	Lechugas (Lactuca sativa, variedad capitata L.)	1.7 - 31.10.1991	1 000
12.0060	ex 0709 10 00	0709 10 00 * 10 0709 10 00 * 20	Alcachofas, frescas o refrigeradas	1.10 - 31.12.1991	1 000
12.0080	ex 0809 10 00	0809 10 00 * 10 0809 10 00 * 20 0809 10 00 * 30 0809 10 00 * 40 0809 10 00 * 80	Albaricoques, frescos	1.9.1991 - 30.4.1992	2 000
12.0090	ex 0809 20 90	0809 20 90 * 21 0809 20 90 * 25 0809 20 90 * 29 0809 20 90 * 31 0809 20 90 * 33 0809 20 90 * 39 0809 20 90 * 41 0809 20 90 * 45 0809 20 90 * 49	Cerezas, frescas	1.11.1991 - 31.3.1992	2 000
12.0100	ex 0809 30 00	0809 30 00 * 11 0809 30 00 * 12 0809 30 00 * 13 0809 30 00 * 91 0809 30 00 * 92 0809 30 00 * 93	Melocotones, comprendidos los griñones y las nectarinas, frescos	1.12.1991 - 31.3.1992	2 000
12.0110	ex 0809 40 19	0809 40 19 * 30 0809 40 19 * 40 0809 40 19 * 51	Ciruelas, frescas	15.12.1991 - 31.3.1992	2 000

REGLAMENTO (CEE) N° 1476/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se establecen medidas particulares para la aplicación de los montantes compensatorios monetarios y de los montantes compensatorios de adhesión en determinados intercambios de remolacha azucarera y de azúcar entre Portugal y España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 24,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrario ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 469/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, que define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrarios entre España y Portugal ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3396/78 ⁽⁷⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 13,

Considerando que el apartado 1 *bis* tercer y cuarto párrafo, del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 dispone que, en concepto de medida transitoria, si una empresa destinada a producir azúcar establecida en la región continental de Portugal y que se halle reconocida como tal por este país, no puede emprender en dicha región una producción de azúcar, el citado Estado miembro puede, durante las campañas de comercialización 1991/92 y 1992/93, atribuirle una cuota A y una cuota B; que para la aplicación de esta medida se considerará, como producción de la empresa portuguesa de que se trata, el azúcar que una empresa productora de azúcar, establecida en otro Estado miembro y que sea titular de cuotas de producción, obtenga mediante la transformación de remolachas recolectadas en Portugal y compradas por la empresa establecida en Portugal;

Considerando que las remolachas azucareras portuguesas serán materialmente transformadas en azúcar en España, y que este azúcar deberá ser reintroducido necesariamente en Portugal para ser considerado como producción de la empresa establecida en este último Estado miembro; que esta operación supone un tráfico entre Portugal y España que no puede ser considerado como parte integrante de los intercambios comerciales entre Estado miembros, ya que la producción del azúcar mencionada se deberá imputar a las cuotas de la empresa portuguesa; que en estas condiciones está justificado el no someter tales operaciones a los montantes compensatorios monetarios aplicables entre estos Estados miembros; que por las mismas causas, y dado que estas operaciones no constituyen un riesgo de perturbación, particularmente en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1677/85, para los intercambios de productos agrarios entre estos dos Estados miembros es conveniente, del mismo modo, no someterlas a los montantes compensatorios de adhesión aplicables a dichos intercambios; que a fin de permitir a los dos Estados miembros implicados controlar las operaciones en causa conviene prever la utilización de la ficha de información prevista por la Decisión 77/415/CEE del Consejo, relativa a la aceptación, en nombre de la Comunidad, de varios anejos de la convención internacional para la simplificación, la armonización de los regímenes aduaneros ⁽⁸⁾; que en consecuencia procede indicar en dicha ficha que los montantes compensatorios monetarios y los montantes compensatorios de adhesión no se aplican a esas operaciones conforme al presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité e gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante las campañas de comercialización 1991/92 a 1992/93, no se aplicará ningún montante compensatorio monetario a los azúcares del código NC 1701 99 10 y del código NC 1701 12 90, producidos durante estas campañas y circulando desde España hacia Portugal, en el marco de las operaciones efectuadas en virtud del régimen transitorio previsto en el apartado 1 *bis*, tercer y cuarto párrafo, del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 32.

⁽⁶⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

⁽⁷⁾ DO n° L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽⁸⁾ DO n° L 166 de 4. 7. 1977, p. 1.

Artículo 2

Durante las campañas de comercialización 1991/92 a 1992/93, no se aplicará ningún montante compensatorio de adhesión :

- a) a las remolachas azucareras del código NC 1212 91 10 recolectadas durante estas campañas y circulando desde Portugal hacia España
- y
- b) a los azúcares del código NC 1701 99 10 y del código NC 1701 12 90 producidos durante estas y circulando desde España hacia Portugal,

en el marco de las operaciones efectuadas en virtud del régimen transitorio previsto en el apartado 1 *bis*, tercer y cuarto párrafo, del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 3

1. Los dos Estados miembros implicados tomarán las medidas necesarias para garantizar que las operaciones se efectúen bajo control oficial y que la cantidad de azúcar

expedida desde España hacia Portugal corresponde, para cada campaña de comercialización, a la cantidad de remolachas expedidas desde Portugal hacia España en el marco del régimen transitorio previsto en el apartado 1 *bis*, tercer y cuarto párrafo, del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. A los efectos de aplicación del apartado 1, los dos Estados miembros implicados utilizarán la «ficha de información» para facilitar la exportación temporal de las enviadas de un país a otro para transformación, trabajo o reparación que figura en el apéndice I del Anexo E 8 de la Decisión 77/415/CEE. En la casilla C de este formulario II procede hacer mención de «no aplicación de montantes compensatorios monetarios ni de montantes compensatorios de adhesión según el Reglamento (CEE) nº 1476/91. (DO nº L 138 de 1. 6. 1991, p. 77).»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 1477/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se fija la tasa de corresponsabilidad suplementaria en el sector de los cereales para la campaña de 1991/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4 *ter*,Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la tasa de corresponsabilidad suplementaria se fija, a partir de la campaña de 1990/91, sobre la base de un tipo a tanto alzado del 1,5 %, que, en su caso, se reajusta durante la campaña siguiente en función del nivel de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada que se haya registrado en la campaña anterior; que la Comisión ha comprobado que la cosecha de 1990 no supera la cantidad máxima garantizada; que, por tanto, durante la campaña de 1991/92 no debe percibirse la tasa de corresponsabilidad suplementaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*La tasa de corresponsabilidad suplementaria contemplada en el artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2727/75 no será aplicable durante la campaña de 1991/92.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1478/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1991

relativo a la interrupción de la pesca del abadejo por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3926/89 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1991 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 793/91 ⁽⁴⁾, establece, para 1991, las cuotas de abadejo ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de abadejo en las aguas

de la división CIEM VIII d efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de abadejo en las aguas de la división CIEM VIII d efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1991.

Se prohíbe la pesca del abadejo en las aguas de la división CIEM VIII d por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 82 de 28. 3. 1991, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1479/91 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 1991****por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11 *bis*,Visto el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen determinadas modalidades del régimen de restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3655/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 6,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2169/86 de la Comisión, de 10 de julio de 1986, por el que se determinan las modalidades de control y de pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1398/91⁽⁶⁾, ha establecido que la restitución a la producción se fije para el día de cada mes; que, habida cuenta de lo dispuesto en dicho Reglamento y dada la situación actual del mercado, la restitución por producción debe fijarse en la cuantía que se establece en el presente Reglamento;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2169/86 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción que se deberá pagar en los sectores de los cereales y del arroz de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1009/86 y calculada de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2169/86 modificado, queda fijada en 143,84 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 33.⁽⁵⁾ DO nº L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.⁽⁶⁾ DO nº L 134 de 29. 5. 1991, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1480/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación

son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo⁽⁶⁾ y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁸⁾, han definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución de los cereales y de los productos transformados a base de cereales; que, en lo relativo a las harinas de trigo, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 establece criterios específicos;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo⁽⁹⁾;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria, las restituciones aplicables para el mes de junio de 1991 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
 (3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
 (4) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.
 (5) DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

(6) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
 (7) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
 (8) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.
 (9) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 90 000	140,00
1001 90 99 000	88,00
1002 00 00 000	—
1003 00 90 000	85,00
1004 00 90 000	—
1005 90 00 000	85,00
1006 20 92 000	201,12
1006 20 94 000	201,12
1006 30 42 000	—
1006 30 44 000	—
1006 30 92 100	251,40
1006 30 92 900	251,40
1006 30 94 100	251,40
1006 30 94 900	251,40
1006 30 96 100	251,40
1006 30 96 900	251,40
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	85,00
1101 00 00 100	119,00
1101 00 00 130	119,00
1102 20 10 100	178,46
1102 20 10 300	152,96
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	135,33
1103 11 10 500	215,00
1103 11 90 100	119,00
1103 13 19 100	229,45
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	166,10
1104 21 50 100	180,44

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1481/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

que establece supuestos de inaplicación del Reglamento (CEE) nº 891/89 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12 y el apartado 6 de su artículo 16,Considerando que, debido a la diferencia que probablemente exista entre el precio del maíz del mercado comunitario vigente durante la campaña en curso y el precio aplicable tras la nueva cosecha, es necesario adaptar temporalmente el período de validez de los certificados de exportación correspondientes a los productos a base de maíz, así como los correspondientes a la fécula de patata, cuyo nivel de precios depende del maíz; que, por tanto, es preciso establecer respecto de los productos en cuestión una excepción temporal al Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 675/91⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 891/89, el período de validez de los certificados de exportación expedidos entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 1991 por los productos que se recogen en el Anexo queda limitado al 30 de septiembre de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 30.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
	Productos derivados del maíz, incluida la subpartida siguiente :
1102 20	Harina de maíz
1103 13	Grañones y sémola de maíz
1103 29 40	« Pellets » de maíz
1104 19 50	Copos de maíz
1104 23	Los demás granos trabajados (mondados) de maíz
1108 12 00	Almidón de maíz
1702 30	} Glucosa y jarabe de glucosa
1702 40	
1702 90	Los demás, incluido el azúcar invertido
2106 90	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas
2302 10	Salvados de maíz
2303 10	Residuos de la industria del almidón de maíz
1108 13 00	Fécula de patatas

REGLAMENTO (CEE) Nº 1482/91 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 1991****que establece supuestos de inaplicación del Reglamento (CEE) nº 3353/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a los pequeños productores de determinados cultivos herbáceos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1346/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, por el que se establece una ayuda en favor de los pequeños productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3353/90 de la Comisión⁽²⁾ establece en el apartado 1 de su artículo 3 que las solicitudes de ayuda deberán presentarse a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate a más tardar el 31 de mayo de cada año para la campaña de comercialización en curso; que la complejidad y la novedad que supone el régimen de ayuda establecido en el Reglamento (CEE) nº 1346/90 del Consejo no permite en todos los casos respetar la fecha antes citada; que, en consecuencia, procede prorrogar esa fecha de presentación en lo que respecta a la campaña de 1990/91;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3353/90, las solicitudes de ayuda correspondientes a la campaña de comercialización de 1990/91 podrán presentarse hasta el 15 de junio de 1991 a más tardar.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 10.⁽²⁾ DO nº L 324 de 23. 11. 1990, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) N° 1483/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 921/91 relativo a la apertura de una venta intermitente de semillas de colza y nabina en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3418/82 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1982, relativo a las modalidades de puesta a la venta de las semillas oleaginosas en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 676/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 921/91 de la Comisión ⁽⁵⁾ abrió una venta intermitente de 13 948 toneladas de semillas de colza; que, habida cuenta del riesgo de que se deteriore la calidad de las semillas, resulta conveniente facilitar la venta en cuestión; que, a tal fin, procede prolongar el período de venta y flexibilizar las condiciones de la misma; que, en consecuencia, es necesario establecer, no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3418/82, una reducción del precio mínimo de venta que permita dar salida a esas existencias con mayor facilidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 921/91 queda modificado de la siguiente manera :

1) Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 1 por lo siguiente :

« 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3418/82, el precio mínimo que deberá observarse es el precio de compra de intervención contemplado en dicho apartado, reducido un 10 % y, por lo que respecta al lote 13/01/88, el mismo precio reducido un 20 %.»

2) En el apartado 2 del artículo 3 se sustituye la fecha de « 6 de mayo de 1991 » por la de « 13 de junio de 1991 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 360 de 21. 12. 1982, p. 19.

⁽⁴⁾ DO n° L 73 de 17. 3. 1989, p. 17.

⁽⁵⁾ DO n° L 92 de 13. 4. 1991, p. 24.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1484/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1310/91 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3920/90 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1310/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1373/91 ⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las islas Canarias;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituye el importe de 32,26 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1310/91 por el importe de 58,24 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.⁽³⁾ DO nº L 123 de 18. 5. 1991, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 130 de 25. 5. 1991, p. 53.

REGLAMENTO (CEE) N° 1485/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se modifica el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de berenjenas procedentes de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España (excepto las Islas Canarias) para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación, cuyas normas de aplicación se fijan en el Reglamento (CEE) n° 3815/89 de la Comisión ⁽²⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1374/91 de la Comisión ⁽³⁾ establece el importe corrector que deberá

percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de berenjenas procedentes de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3709/89 establece las condiciones con arreglo a las que deberán modificarse los importes correctores establecidos en aplicación del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento; que, habida cuenta de tales condiciones, es preciso modificar el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de berenjenas procedentes de España (excepto las Islas Canarias),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 0,67 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1374/91 por el importe de 28,40 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.⁽²⁾ DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 28.⁽³⁾ DO n° L 130 de 25. 5. 1991, p. 54.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1486/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1309/91 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3920/90 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1309/91 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Turquía;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido

en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Turquía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 3,6 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1309/91 por el importe de 27,59 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.⁽³⁾ DO nº L 123 de 18. 5. 1991, p. 34.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1487/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se suprime el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de lechugas repolladas procedentes de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España (excepto las Islas Canarias) para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación, cuyas normas de aplicación se fijan en el Reglamento (CEE) nº 3815/89 de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1389/91 1375/91 de la Comisión⁽³⁾ modificado por el Reglamento

(CEE) nº 1405/91⁽⁴⁾, establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de lechugas repolladas procedentes de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3709/89, relativas al establecimiento de montantes correctores, sólo son aplicables, para un determinado producto durante el período para el que se haya fijado un precio de oferta comunitario para dicho producto; que el Reglamento (CEE) nº 3541/90 de la Comisión⁽⁵⁾, fija los precios de oferta comunitarios de las lechugas repolladas hasta el 31 de mayo de 1991; que, en estas condiciones, es conveniente derogar, a partir del 1 de junio de 1991, el Reglamento (CEE) nº 1389/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1389/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.⁽²⁾ DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 28.⁽³⁾ DO nº L 133 de 28. 5. 1991, p. 32.⁽⁴⁾ DO nº L 134 de 29. 5. 1991, p. 35.⁽⁵⁾ DO nº L 344 de 8. 12. 1990, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1488/91 DEL CONSEJO

de 31 de mayo de 1991

por el que se fija, para la campaña 1991/92, el importe de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Vista la propuesta de la Comisión⁽⁵⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽⁶⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽⁷⁾,

Considerando que el montante de la tasa de corresponsabilidad en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 se determina sobre la base de la producción cerealista y de las cantidades de cereales que se utilicen en la Comunidad sin intervención financiera, así como de las importaciones de los productos sustitutivos de los cereales recogidos en el Anexo D del citado Reglamento; que, no obstante, habida cuenta de la situación del cultivo de cereales en la Comunidad, por una parte, y de la continuación de la política restrictiva de precios para la campaña 1991/92, por otra parte, resulta indicado fijar, para la campaña 1991/92, el importe de la tasa de corresponsabilidad en el nivel indicado a continuación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se esta-

blecen las modalidades de aplicación de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2712/89⁽⁹⁾ ha fijado en el 1 de julio de la campaña de que se trate el hecho generador del tipo de conversión agrícola para la tasa de corresponsabilidad; que está previsto un nuevo tipo para la campaña 1991/92 en Grecia y en España donde la tasa de corresponsabilidad se aplica para algunos cereales a partir del 1 de julio de 1991 durante el mes de junio de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1991/92, el importe de la tasa de corresponsabilidad contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 se fija en 8,43 ecus por tonelada.

Artículo 2

El importe contemplado en el artículo 1 aplicable en Grecia y en España durante el período comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 1991 se convertirá en moneda nacional con el tipo de:

- 1 ecu = 252,121 dracmas,
- 1 ecu = 153,498 pesetas,

respectivamente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1991/92.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. BODRY

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 26. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº C 104 de 19. 4. 1991, p. 7.⁽⁶⁾ Dictamen emitido el 16 de mayo de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽⁷⁾ Dictamen emitido el 25 de abril de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽⁸⁾ DO nº L 131 de 27. 5. 1988, p. 37.⁽⁹⁾ DO nº L 262 de 8. 9. 1989, p. 22.